



Recurso nº 1077/2014 C.A. de Extremadura 41/2014

Resolución nº 40/2015

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 14 de enero de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por Dña. E. H. G. (en lo sucesivo Estefanía Herrero o la recurrente) contra la adjudicación del contrato para la redacción del *Plan Director de las Murallas de Cáceres* (Expediente OB142PA12123) a la empresa Fraile Arquitecto SLP (en adelante, Fraile Arquitecto o el adjudicatario) este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la Secretaría General de la Consejería de Educación y Cultura del Gobierno de Extremadura (en adelante, la Consejería o el órgano de contratación) se convocó, mediante anuncios publicados en el DOUE, en el Diario Oficial de Extremadura y en el BOE los días 7, 9 y 21 de mayo de 2014, respectivamente, licitación para contratar, por procedimiento abierto, los servicios de redacción del *Plan Director de las Murallas de Cáceres*. El valor estimado y el presupuesto de licitación del contrato se cifra en 231.404,96 euros.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público –cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, así como con lo previsto en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. El contrato, de la categoría 12 del anexo II del TRLCSP, está sujeto a regulación armonizada. Fueron admitidas once ofertas, entre ellas la de la recurrente.



Tercero. En el Anexo I del Pliego de cláusulas administrativas (PCAP) -Cuadro resumen de características del contrato-, el apartado C.3 se refiere a las ofertas incursas en presunción de anomalía o desproporción; se consideran como tales aquellas *“cuya baja supere a la baja media en el valor de: 100 dividido por la baja media”*

Cuarto. En la sesión de la mesa de contratación celebrada el 28 de julio de 2014 y tras la lectura en acto público de las puntuaciones obtenidas por los licitadores en los criterios no valorables mediante fórmula, se procedió a la apertura y lectura de las ofertas económicas. La oferta técnica de Fraile Arquitecto obtuvo 26,0 puntos y la de Estefanía Herrero 37,5 puntos, sobre un máximo de 39 puntos.

En cuanto a las ofertas económicas, se constató que había seis, entre las once admitidas, que resultaban desproporcionadas, entre ellas la de Fraile Arquitecto -cuya oferta de 127.000 €, suponía un 45,1% de baja respecto al precio de licitación- y la de la recurrente (142.000 €), cuya baja (un 38,5%) también era superior al umbral de temeridad definido en los pliegos (37,6%).

La mesa de contratación, tras analizar las justificaciones presentadas y el informe técnico sobre las mismas decidió excluir todas las ofertas incursas en presunción de temeridad. Contra dicho acuerdo se presentaron sendos recursos por parte de Fraile Arquitecto y de Estefanía Herrero. Mediante Resolución de este Tribunal, nº 662/2014, de 12 de septiembre, se consideró que las justificaciones presentadas por ambos *“son suficientes para justificar unas bajas como las propuestas por lo que no debieron ser excluidos”* y acordó *“anular el acuerdo impugnado y ordenar la retroacción de las actuaciones hasta el momento de la valoración de las ofertas económicas, entre las que se deberán incluir las de los recurrentes”*.

Quinto. En cumplimiento de dicha Resolución, la mesa de contratación procedió el 27 de octubre a una nueva valoración de las ofertas económicas con inclusión de las dos referidas. Como resultado de dicha valoración la oferta de Fraile Arquitecto obtuvo una puntuación total de 87 puntos; la presentada por la recurrente quedó clasificada en segundo lugar con 85,87 puntos. La mesa de contratación propuso la adjudicación en favor del primero. Así lo acordó el órgano de contratación mediante resolución de 12 de



noviembre de 2014, publicada en el perfil de contratante el día 13 y remitida a la recurrente el 14 de noviembre.

Sexto. Contra dicho acuerdo de adjudicación, previo anuncio a la Consejería, Estefanía Herrero ha presentado el 17 de diciembre, en el registro electrónico de este Tribunal, escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación.

Manifiesta que en la licitación que se impugna el único criterio valorable de forma objetiva es el precio, por lo que deberían aplicarse los parámetros establecidos en el RGLCAP para la apreciación de las ofertas incursas en presunción de temeridad. De acuerdo con ello, la oferta del adjudicatario es la única que está por debajo de los umbrales definidos en el RGLCAP y debería ser considerada como temeraria. Sostiene que el adjudicatario no justifica adecuadamente una oferta tan baja, por cuanto el beneficio calculado es muy pequeño, no tiene en cuenta diversos costes *“como luz, teléfono, combustible, etc.”*, y *“los costes de la subcontratación no están bien definidos”*. Solicita que se excluya a Fraile Arquitecto, se anule la Resolución de adjudicación y se dicte una nueva en la que se le adjudique el contrato.

Séptimo. El 19 de diciembre de 2014 se recibió en el Tribunal el expediente de contratación. En el informe de la Consejería que lo acompaña, se manifiesta que en los pliegos se prevén varios criterios de adjudicación y se establecen los criterios para ver qué ofertas están incursas en presunción de temeridad. En cuanto a la justificación de la oferta de la adjudicataria se consideró admisible de acuerdo con la indicada Resolución 662/2014 de este Tribunal, por lo que considera que el recurso debe ser desestimado.

Octavo. El día 12 de enero de 2015, el Tribunal acordó levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de Extremadura, publicado en el BOE el 9 de agosto de 2012.



Segundo. La legitimación activa de la recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 42 del TRLCSP, por cuanto concurrió a la licitación y quedó clasificada en segundo lugar.

Tercero. La resolución recurrida, según se indica en el antecedente quinto, fue publicada en el perfil de contratante el 13 de noviembre y remitida a la recurrente con registro de salida del día 14, según consta en el expediente, si bien, según afirma la recurrente, recibió la notificación el 28 de noviembre.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP:

“2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4...”

....

Como hemos destacado en resoluciones anteriores (Resolución 100/2012, entre otras), el plazo para interponer recurso contra el acto de adjudicación, como es el caso, se inicia con la remisión de la notificación, no con su recepción, con objeto *“de hacer coincidir el cómputo del plazo entre la adjudicación y la formalización con el del plazo para la interposición del recurso especial, de modo que ambos se cuenten siempre desde la misma fecha para todos los interesados al ser único y común para todos”*. El plazo de quince días hábiles desde el siguiente a la remisión de la notificación finalizó el 2 de diciembre.

El escrito de interposición, anunciado a la Consejería el 13 de diciembre, tuvo entrada en el registro de este Tribunal el 17 de diciembre de 2014, por lo que debemos declarar extemporáneo el recurso.

Cuarto. Se recurre la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP.

No obstante, visto el contenido del recurso, lo cierto es que sus alegaciones se dirigen a impugnar la Resolución de este Tribunal número 662/2014, de 12 de septiembre anteriormente citada, en lo relativo a la admisión de la oferta de Fraile Arquitecto. A estos



efectos hay que tener en cuenta que, conforme a lo preceptuado en el artículo 49 del TRLCSP, contra las resoluciones de este procedimiento sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo en los términos previstos en el artículo 10.1, letra k) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En consecuencia, el recurso interpuesto debe ser inadmitido y la indicada Resolución debe mantener plena eficacia en tanto no sea revocada en virtud de sentencia dictada por los órganos de la citada jurisdicción.

Por todo lo anterior

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por Dña. E. H. G. contra la Resolución de 12 de noviembre de 2014, de la Secretaría General de la Consejería de Educación y Cultura del Gobierno de Extremadura por la que se adjudica el contrato de servicios para la redacción del *Plan Director de las Murallas de Cáceres*.

Segundo. Declarar que no se aprecia concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.